

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para informarle que se subsanó dentro del término legal. Para proveer
Cali, 7 de febrero de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 080

Cali, febrero siete (7) del año dos mil veintidós (2.022).

Rad.-: 76001-31-03-013-2021-00442-00

En atención al memorial allegado por la parte demandante con el cual se pretendió subsanar la demanda conforme la providencia del 24 de enero de 2022, el Despacho estima lo siguiente:

1.- No merece glosa alguna el cumplimiento de la orden impartida respecto de la corrección de los poderes y que estos hubiesen sido otorgados mediante mensaje de datos, como también lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues tales aspectos merecieron acatamiento estricto por la parte actora.

2.- No sucede lo propio cuando analizamos lo atañadero al juramento estimatorio y al cálculo de los perjuicios materiales, como quiera que en criterio del Despacho, la falencia advertida no se cumplió. Veamos:

De conformidad con el artículo 206 del C. G. del P., *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Quiere decir lo anterior, que el legislador en pro de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal, permitió al demandante la estimación anticipada de los perjuicios u otros conceptos de orden material que pretende reclamar, lo cual constituirá prueba mientras no sea objetado. No obstante como la permisión tiene efectos directos en el patrimonio de la parte demandada, es

claro que este acto de parte se estableció bajo el mandato de la protección del derecho fundamental de defensa, pues a partir del señalamiento de la **cuantía del perjuicio y su origen**, quien es llamado a responder por ello podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar cada uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probar y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

En esa medida, cuando revisamos la demanda y su subsanación, la parte demandante sostiene, que reclama de los demandados el pago de \$30.000.000, por concepto de perjuicios materiales, suma esta que corresponde a *Lucro Cesante y daño emergente* a favor del esposo e hijos de la víctima. No obstante, la situación no se ofrece de la manera tan simple como lo pretende la apoderada de la parte actora, como quiera que la suma señalada no discrimina los conceptos que dieron origen a tales valores.

De esta manera, si la parte actora pretendía el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, debía necesariamente señalar el origen de ellos, para desembocar en la discriminación de la suma pretendida por lucro cesante y daño emergente (artículo 1614 del C.C.), dando la sumatoria la cantidad que reclama.

En esa medida es claro para el Despacho que se encuentra ausente un requisito formal de la demanda, pues como se dijo, no es dable olvidar que el juramento presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta, porque su cuantía no consta expresamente en el respectivo título de ejecución, de ahí que el juramento estimatorio esté recogido en el título del régimen probatorio.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4916a424a053504ad9f706dbe00e82534e78b2b3bfd9d29e5a3da929df73f4**

Documento generado en 07/02/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>